## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

**ANA CENETH GIRALDO Y OTRO** 

**DEMANDADO:** 

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

**NACIONAL** 

**EXPEDIENTE:** 

50 001 33 33 001 2018 00211 00

Mediante auto del 06 de agosto de 2018 (fol. 131), este Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo.

Ahora bien, vencido el término para subsanar, se observa que la parte actora no subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, siendo procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169¹ concordante con la parte final del artículo 170² del C.P.A.C.A., por lo que así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora ANA CENETH GIRALDO Y OTRO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍOUESE

CARLØS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 35 del 28 de agosto de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

> **ADYSYU**( Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechaza a la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

<sup>2.</sup> Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregdo la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

<sup>(...)&</sup>quot;

2 "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por autc susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla y subraya fuera del texto).